

las controversias a que pueda recurrir. El problema estriba principalmente en las expresiones «agotado» y «a que pueda recurrir». En el caso de un régimen de tratado como el previsto en la Convención de Viena de 1969, o de un tratado bilateral en el que esté incluido un procedimiento para dirimir las controversias, quizás se podrían aplicar las disposiciones del artículo 10 sin grandes dificultades, porque se podría verificar fácilmente si se dispone o no de tales procedimientos. Sin embargo, en otros casos quizás no sea fácil determinar si se puede recurrir a tales procedimientos o no. Naturalmente, siempre será posible remitirse al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y mantener que siempre se dispone de los procedimientos de solución de controversias que se establecen en ese artículo. Incluso en este caso, queda el problema de la palabra «agotado». ¿Tendrá el Estado lesionado que entrar en contacto con el Estado autor y sugerirle que aplique todos los procedimientos? ¿Ocurrirá si el Estado autor se niega a negociar de buena fe? ¿Y si una parte, pero no la otra, ha aceptado la jurisdicción de la CIJ? Por otro lado, ¿tendría que aceptar el Estado lesionado la jurisdicción de la CIJ para cumplir con el requisito del agotamiento de los procedimientos? Todas estas preguntas exigen aclaración, pero incluso sin ella las disposiciones del artículo 10 aún podrían suponer una restricción indebida para el Estado lesionado. Puede muy bien suceder que, después de que el Estado lesionado haya seguido todos los procedimientos exigidos, resulte demasiado tarde para que ejerza su derecho de represalia de un modo significativo, por lo que puede encontrarse en una situación irreversible. Por lo tanto, el artículo 10 debe examinarse de nuevo, aunque el Sr. Huang reconoce que más adelante la tercera parte del proyecto quizás disipe sus dudas.

40. No se opone de ningún modo al papel que desempeñarán los procedimientos de solución de controversias en el proyecto de artículos. Es muy cierto que la solución pacífica de las controversias internacionales es un principio fundamental del derecho internacional moderno y puede resultar indispensable en una futura convención sobre la responsabilidad de los Estados. No obstante, al procurar evitar una reacción excesiva contra el Estado autor y una intensificación de la tensión no se deben imponer limitaciones indebidas al Estado lesionado en el ejercicio correcto de sus derechos.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1894.ª SESIÓN

Miércoles 5 de junio de 1985, a las 10 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

más tarde: Sr. Khalafalla EL RASHEED
MOHAMED AHMED

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen,

Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380¹, A/CN.4/389², A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) y

*Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)*³ (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL Y
ARTÍCULOS 1 A 16⁴ (continuación)

1. El Sr. HUANG continúa la declaración que empezó en la sesión anterior y dice que el objeto del artículo 12 es poner límites a la aplicación de los artículos 8 y 9. Con respecto al apartado *a* del artículo 12, su respuesta a la propuesta del Relator Especial que figura en la segunda frase del párrafo 7 del comentario al artículo 8 es que la declaración de *persona non grata* y la ruptura de las relaciones diplomáticas no son recursos adecuados. Lo primero provoca con frecuencia una reacción similar por parte del Estado autor, mientras que lo segundo afecta por igual a ambos Estados, por lo que el Estado lesionado continúa estando en una posición menos ventajosa. En su calidad de diplomático, simpatiza con los que pueden ser víctimas de violaciones, pero es necesario ser realista y contentarse con lo que se ha convenido.

2. El artículo 14 es el más difícil e importante de la segunda parte del proyecto. El Sr. Huang acepta la idea básica incorporada en este artículo y admite que es el corolario lógico del reconocimiento del concepto de crimen internacional. Como ha señalado en el párrafo 1 del comentario el Relator Especial, la distinción que se hizo en el artículo 19 de la primera parte del proyecto entre «delitos internacionales» y «crímenes internacionales» sólo tiene sentido si las consecuencias jurídicas de estos últimos son diferentes de las de los primeros. Por esta razón el Relator Especial ha especificado tres clases de consecuencias jurídicas adicionales (párrs. 3 a 6 del comentario), que el Sr. Huang acepta.

3. Sin embargo, hay margen para mejorar la formulación del artículo 14. Como ya ha señalado en la sesión anterior, la definición que figura en el apartado *e* del artículo 5 podría plantear problemas, ya que la condición de «Estados lesionados», que esta definición daría a todos

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

los Estados que no fueran el Estado autor, les permitiría invocar los derechos que se prevén en los artículos 6 a 9. El sentido común indica que esto no puede ser razonable. Aunque todos estos Estados se podrían calificar de «Estados lesionados», el grado del daño y la medida en que se vean afectados sus derechos e intereses pueden muy bien diferir, como lo ha reconocido el Relator Especial en el párrafo 8 del comentario al artículo 14. En la nota relativa al párrafo 2 del comentario también se hace, al parecer, una distinción entre dos tipos de Estado lesionado en cuanto al derecho a reclamar una indemnización. En el artículo 14 tal como está redactado se encuentra implícita una distinción entre los Estados lesionados, dado que el párrafo 1 se refiere a los Estados que son víctimas directas de un crimen internacional y el párrafo 2 a los Estados que no lo son. En opinión del Sr. Huang, sería preferible establecer esta distinción y prever expresamente los derechos y obligaciones de ambos tipos de Estados lesionados. El párrafo 1 debería referirse únicamente a los Estados que hayan sufrido un daño directo o que hayan sido los más afectados por un crimen internacional; los derechos resultantes de un crimen internacional deben concederse a otros Estados lesionados, o a terceros Estados, únicamente en la medida en que sean proporcionados al daño que hayan sufrido dichos Estados o al grado en que se hayan visto afectados. De este modo se conservará la unidad de la definición en el apartado e del artículo 5 y se conseguirá el resultado deseado en cuanto a los derechos de los Estados lesionados. Sin duda, es posible que surjan dificultades, porque no siempre es fácil determinar cuáles son los Estados más afectados o directamente afectados, pero en muchos casos dichos Estados se podrán identificar fácilmente.

4. Aunque, en general, el párrafo 2 del artículo 14 le parece aceptable, se debe tener en cuenta la posibilidad de añadir algunas otras obligaciones de carácter positivo, especialmente en vista de las observaciones formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General (véase A/CN.4/L.382, párr. 551) en el sentido de que las obligaciones de no actuar, previstas en los apartados a y b del párrafo 2, se deberán complementar con una obligación de actuar. No obstante, es preciso proceder con la mayor cautela, ya que una disposición redactada apresuradamente y de espaldas a la realidad carecería de utilidad práctica.

5. En cuanto al artículo 15, el Sr. Huang está plenamente de acuerdo en que debería existir una disposición independiente sobre las consecuencias jurídicas de la agresión; también está de acuerdo en general con la esencia de la formulación actual, por las razones expuestas en el comentario. Se ha sugerido que se debería prever el no reconocimiento de cualquier ventaja que obtenga un agresor como resultado de la agresión y prever asimismo ciertos derechos específicos del Estado lesionado, como, por ejemplo, la legítima defensa y las sanciones colectivas. No habría inconveniente en estas adiciones si su único objetivo fuera el de poner de relieve la importancia y pertinencia de estos principios. En conjunto, las disposiciones de los artículos 14 y 15 son insuficientes y quizás sea preciso ampliarlas algo más.

6. El artículo 16 es una cláusula de salvaguardia; el Sr. Huang no está seguro de que la enumeración sea exhaustiva y sugiere que las palabras «con respecto a» que figuran al final de la frase introductoria se sustituyan por las palabras «con respecto a, entre otros extremos, los siguientes».

7. El Sr. Huang conviene en que la tercera parte del proyecto debe versar sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional y la solución de controversias. Las tres partes de la futura convención deben constituir un todo estando cada parte estrechamente relacionada con las demás. Las violaciones de las normas primarias establecidas en la primera parte causarían la aparición de las consecuencias jurídicas que se determinan en la segunda parte, mientras que todas las controversias que surgieran de ese proceso harían entrar en funcionamiento el procedimiento que se elaborará en la tercera parte.

8. Está de acuerdo asimismo en que el objetivo principal de la tercera parte del proyecto debe ser la elaboración de un régimen internacional adecuado para dirimir pacíficamente las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la futura convención sobre la responsabilidad de los Estados. La finalidad de un régimen de solución de controversias debe ser la de utilizar los instrumentos de codificación existentes, por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982⁵, y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Aunque deben tenerse en cuenta las ventajas especiales de cada instrumento, no conviene adoptar un modelo en particular excluyendo a los demás. Es necesario tener constantemente presente que el régimen futuro, a diferencia de los previstos en otras convenciones, será probablemente de carácter bastante general. Como ha puesto de relieve el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/389, párr. 8), quizá suponga la creación de un procedimiento multilateral obligatorio para la solución de las controversias, mientras que los regímenes relativos a otras convenciones se limitan generalmente a las esferas concretas que abarcan éstas. Estos factores deberán influir en la elaboración de la tercera parte del proyecto. Un elemento esencial del régimen futuro para la solución de las controversias debe ser un equilibrio bien estructurado, pues es necesario, por una parte, evitar la anulación o disminución de la finalidad y la efectividad de la futura convención que pueda causar la falta de unos procedimientos eficaces para la solución de controversias y, por otra parte, evitar reducir la aceptabilidad de la futura convención dando demasiada rigidez al procedimiento de solución de controversias.

9. Con la presentación de los artículos de la segunda parte del proyecto y de un esbozo de la tercera parte un rayo de luz ha atravesado la niebla a que ha aludido el Sr. Reuter (1891.ª sesión). A pesar de las dificultades que se plantearán, el Sr. Huang es optimista acerca de las perspectivas futuras.

10. El Sr. FRANCIS se une a oradores anteriores para dar las gracias al Relator Especial por su sexto informe (A/CN.4/389), cuya excelente calidad se debe a su indudable competencia y al hecho de que ha seguido las directrices de la Comisión. La segunda parte del proyecto deriva su razón de ser de la primera parte, por lo que su contenido refleja, naturalmente, el elemento de codificación de dicha parte. Por lo tanto, todos los miembros de la Comisión están familiarizados con los conceptos básicos de represalias, contramedidas y proporcionalidad introducidos en la segunda parte. La tarea de la Comisión consistirá en organizar estos conceptos a fin de poder redactar un proyecto de convención aceptable, y el

⁵ Véase 1890.ª sesión, nota 6.

sexto informe del Relator Especial proporciona una base sólida para la labor futura.

11. El Sr. Francis apoya la orientación general del proyecto de artículos y señala, en primer lugar, que, en relación con el apartado *b* del artículo 5 y el párrafo 10 del comentario a dicho artículo, el Sr. McCaffrey (1892.ª sesión) ha suscitado una cuestión con respecto al carácter obligatorio del artículo 41 del Estatuto de la CIJ, relativo a las medidas de protección provisionales. Sin entrar en el fondo del postulado del Sr. McCaffrey, desea expresar una reserva acerca de su posición aparente en esta cuestión, teniendo en cuenta las consecuencias del artículo 59 del Estatuto de la CIJ y el hecho de que el Consejo de Seguridad también se ocupa de las medidas provisionales.

12. Desea asimismo repetir la pregunta del Sr. Huang (1893.ª sesión) acerca del ámbito general del artículo 5, que le ha hecho recordar el fallo dictado por la CIJ el 21 de diciembre de 1962 en los asuntos del *Africa sudoccidental (Excepciones preliminares)*⁶, fallo que ha sido objeto de severas críticas y que, en su humilde opinión, fue erróneo. En concreto, se pregunta si el apartado *b* del artículo 5, tal como está redactado, abarcaría la situación a que se llegó en esos casos. Dejando de lado toda cuestión del *apartheid* o de la legítima defensa, que en todo caso entrarían dentro de lo dispuesto en el apartado *e* del artículo 5, cabe preguntarse si cualquier antiguo Estado parte en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, del que el Acuerdo de Mandato para el África Sudoccidental es parte integrante, hubiera podido entablar un proceso, sobre la base del artículo 5, y alegar o bien que armar a los habitantes indígenas de Namibia constituía una violación del Pacto y del Acuerdo de Mandato, o bien que no se había cumplido el requisito de mantener las normas mínimas acerca del trato que toda nación está obligada a garantizar a sus ciudadanos. El Sr. Francis opina que no hubiera podido hacerlo. Por lo tanto, está de acuerdo en que es preciso examinar cuidadosamente si se abarcarán todas las categorías de Estados lesionados. Quizás el Comité de Redacción pueda estudiar una fórmula según la cual, si la obligación incumplida anulase uno de los objetivos del tratado, el Estado parte afectado sería Estado lesionado.

13. El Sr. Flitan, que ha suscitado (1892.ª sesión) una cuestión acerca de las obligaciones *erga omnes*, convendrá sin duda en que existen otras situaciones multilaterales previstas en un tratado, aparte de las situaciones *erga omnes*, en las que el Estado directamente afectado se encuentra en una posición completamente diferente de la de los demás Estados partes en el tratado. El Relator Especial ha reconocido este hecho en su cuarto informe⁷ y, por lo tanto, es de suponer que tiene la intención de tratar la cuestión de los derechos del Estado parte directamente afectado con respecto a las demás partes en el tratado en un punto adecuado del comentario.

14. Con respecto al artículo 6, el Sr. Francis apoya plenamente la sugerencia de que la cláusula introductoria debe ser más positiva acerca de los derechos del Estado lesionado. Segeriría también que se pusiera nuevamente de relieve un hecho implícito en el contenido del artículo, concretamente el de que el Estado autor tiene obliga-

ciones relativas a los elementos enumerados en ese artículo. Está asimismo de acuerdo en que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 6 se debería redactar en términos generales.

15. En cuanto al apartado *b* del párrafo 1, reconoce que tiene cabida en el proyecto de artículos porque, como ha señalado el Relator Especial, su ámbito es mucho más amplio que el del artículo 22 de la primera parte, relativo al agotamiento de los recursos internos. No obstante, en su opinión resulta demasiado rígido en la referencia al derecho interno ya que, en realidad, quizás no exista ninguna disposición específica en el derecho interno. En algunos países ciertos tratados se ratifican antes de que se promulgue la legislación al respecto, incluso en los casos en que se necesitan leyes internas para ponerlos en práctica. En todo caso, aun cuando se haya ratificado un tratado, el Estado interesado quizás tenga que utilizar a veces otros medios que no sean sus propias disposiciones legislativas para cumplir sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, aunque el Sr. Francis apoya el apartado *b* del párrafo 1, considera que también éste se debe redactar con más flexibilidad a fin de asegurar que los recursos se puedan utilizar *proprio motu*, estén establecidos en el derecho interno o sea otro el caso. En realidad, el Relator Especial ha reconocido esta necesidad al hacer referencia a los «recursos» administrativos en el párrafo 4 del comentario al artículo 6. Por lo tanto, el Comité de Redacción quizás desee examinar el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6 con miras a introducir un elemento de flexibilidad.

16. Puesto que el Estado autor puede no estar dispuesto a dar garantías, el Sr. Francis se pregunta si el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 5 se debería tal vez redactar nuevamente a fin de disponer en él que el Estado lesionado tiene derecho a pedir que se establezcan salvaguardias o se tomen medidas para evitar la repetición del hecho internacionalmente ilícito.

17. A diferencia de algunos de los miembros de la Comisión, el Sr. Francis considera que el artículo 7 tiene cabida en el proyecto de artículos porque el artículo 22 de la primera parte indica muy claramente que, para que se encuentre empeñada la responsabilidad internacional del Estado autor, es preciso que se hayan agotado los recursos internos. Por lo tanto, a menos que existan buenas razones para omitir este artículo, preferiría que se incluyera.

18. Apoya el artículo 8 y asimismo el artículo 9 que es de carácter más serio en lo que se refiere a las contramedidas. Con respecto a la interacción entre los artículos 9 y 10, se ha planteado la cuestión de si las contramedidas serán apropiadas en circunstancias en que el caso esté *sub judice*. En su cuarto informe el Relator Especial hace referencia a la posibilidad de excluir el mantenimiento de represalias desde el momento en que la controversia esté *sub judice*⁸, y es de suponer que a su debido tiempo se referirá a este punto en el comentario.

19. La expresión «represalias de beligerantes», utilizada en el artículo 16, es una expresión profesional y no se debe confundir con el texto del artículo 9. Quizá el Comité de Redacción podría examinar la conveniencia de incluir una explicación en el comentario o en otro lugar.

⁶ C.I.J. Recueil 1962, pág. 319.

⁷ Anuario... 1983, vol. II (primera parte), pág. 12, documento A/CN.4/366 y Add.1, párr. 56.

⁸ *Ibid.*, pág. 21, párr. 106.

20. En cuanto a los difíciles artículos 14 y 15, el Sr. Reuter ha dicho con razón (1891.ª sesión) que se deben tratar en primer lugar las cuestiones sobre las que se pueda alcanzar más fácilmente un consenso. En esta fase de los trabajos es necesario proceder selectivamente y no impedir los progresos dedicando demasiado tiempo a las cuestiones más difíciles. El Sr. Thiam ha sugerido (1893.ª sesión) que el proyecto de artículos debe ir más allá con respecto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de una obligación *erga omnes*. Tiene razón en principio, pero no del todo. Si no existiera un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad sino sólo el proyecto de artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, es indudable que el Relator Especial tendría que prever toda la gama de consecuencias que se desprenden de dicho artículo. Pero como existe una coincidencia parcial directa con el proyecto de código, y como la Asamblea General ha convenido en que la cuestión de la atribución de la responsabilidad criminal a los Estados en virtud del proyecto de código se debe aplazar por el momento, no es posible ir mucho más allá a ese respecto de lo que lo ha hecho el Relator Especial. En todo caso, en los artículos 14 y 15 existe material suficiente para proporcionar a la Comisión gran cantidad de trabajo sobre la delimitación de las lindes entre la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código. Además, el Sr. Francis observa que el Relator Especial ha señalado que la comunidad internacional está dispuesta a reconocer que existen crímenes y delitos en lo que respecta a la responsabilidad de los Estados y en su sexto informe (A/CN.4/389, párr. 30), ha declarado, con razón, que ese reconocimiento «implica ciertas desviaciones respecto de las normas generales relativas a las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos». Ha indicado también que la comunidad internacional se muestra cautelosa con respecto a dar un paso más en la cuestión de las consecuencias jurídicas. Por lo tanto, será difícil que la Comisión siga adelante antes de que se haya resuelto la cuestión de la aplicación del proyecto de código a las entidades estatales.

21. Otra cuestión que se habrá de decidir si el proyecto de código ha de abarcar a los Estados y, teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad se ocupa de los crímenes de agresión, es la de si todos los delitos que no sean agresión se tratarán en el proyecto de código. Del mismo modo, el Sr. Francis considera que en este momento no será posible hacer nada más que examinar algunos de los aspectos de las obligaciones *erga omnes* en espera de una decisión sobre el proyecto de código. El ritmo a que va progresando el Relator Especial y el vínculo que existe entre ambos temas hace que sea indispensable que la Comisión acelere la elaboración del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

El Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, primer Vice-presidente, ocupa la Presidencia.

22. El Sr. BALANDA se une a los miembros de la Comisión que han elogiado el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/389), que es sumamente denso y ofrece mucho material de reflexión. Lamenta solamente que el Relator Especial no haya aclarado sus observaciones con ejemplos concretos que no faltan, ya sea en la doctrina o la jurisprudencia, y que, sin duda, habrían hecho más fácil seguir su razonamiento y comprender un

texto que es un tanto hermético y que tal vez pueda mejorarse mediante una presentación más precisa.

23. El tema es sumamente importante, porque afecta a la vida misma y al funcionamiento de los Estados que, al igual que los individuos, siempre están en contacto. No obstante, por desgracia esos contactos no siempre son pacíficos y a veces provocan conflictos que comprometen la responsabilidad de los que intervienen. La Comisión lo comprende perfectamente y debe hacer todo lo posible para que su proyecto de artículos sea realista y prevea un conjunto de normas aceptables para todos los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos y sociales.

24. Comentando los proyectos de artículos presentados, el orador propone que en el artículo 1 se reemplacen las palabras «cometido por ese Estado» por las palabras «imputable a ese Estado», a fin de destacar el hecho de que un Estado tiene responsabilidad internacional cuando se le imputa un hecho internacionalmente ilícito. Refiriéndose a la expresión «consecuencias jurídicas», el Sr. Balanda señala que las consecuencias mencionadas en el artículo se han de entender, por supuesto, como consecuencias producidas en la esfera del derecho. Por consiguiente, duda si es adecuado conservar el adjetivo «jurídicas», ya que las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito no constituyen un acto jurídico como tal, en el sentido técnico del término, sino que a veces son hechos puramente materiales. Así sucede, por ejemplo, cuando las autoridades de un Estado deciden, como contramedida, expulsar a un agente diplomático de otro Estado: ese es un hecho material, no es de por sí un acto jurídico. Lo mismo ocurre cuando los Estados son invitados a colaborar en las medidas adoptadas para evitar la consolidación de los efectos de un delito internacional. Esta observación es válida para todos los proyectos de artículos y comentarios propuestos.

25. Con respecto al comentario al artículo 1, el orador desea formular otra observación, a raíz de la que ha hecho el Sr. Flitan (1893.ª sesión). En el párrafo 2 se hace referencia a «nuevas obligaciones» y «nuevos derechos»; pero duda de que se pueda hablar de nuevas obligaciones y nuevos derechos en todos los casos en que esté comprometida la responsabilidad internacional de un Estado. Y, en realidad, la obligación de reparar, mencionada en el párrafo 2, no es una nueva obligación: una vez determinada la responsabilidad, la consecuencia del hecho internacionalmente ilícito debe dar lugar a la reparación. Lo mismo puede decirse en materia de reciprocidad, mencionada en el proyecto de artículo 8. El orador no está seguro de que la aplicación de una medida de reciprocidad sea una nueva obligación, ya que el propio Relator Especial ha explicado (párrafo 2 del comentario al artículo 8) que hay reciprocidad cuando la medida adoptada por vía de reciprocidad procura restablecer un equilibrio; en otros términos, cuando la parte lesionada se abstiene de cumplir la obligación contraída: esa es la *exceptio non adimpleti contractus*. Las represalias, por otra parte, entrañan nuevas obligaciones y nuevos derechos porque son, precisamente, medidas que el Estado lesionado puede ser inducido a adoptar, pero que van más allá del simple restablecimiento de la relación existente entre el Estado lesionado y el Estado autor. Estas observaciones tal vez se refieran más a la teoría que a la cuestión de fondo, pero la Comisión no debe descuidar el aspecto teórico de su labor.

26. Según el párrafo 3 del comentario al artículo 1, determinados hechos internacionalmente ilícitos pueden tener la consecuencia jurídica de que todo Estado que no sea el Estado autor tiene «la obligación de responder al hecho». Pero, de conformidad con el artículo 6 en el que se especifica lo que el Estado lesionado podrá exigir al Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito, ello no es una obligación, sino simplemente una facultad: el Estado lesionado puede no responder al hecho.

27. En el párrafo 4 del comentario al artículo 1, el Relator Especial da a entender que un hecho internacionalmente ilícito puede producir consecuencias jurídicas en las relaciones entre Estados y «otros "sujetos" de derecho internacional», expresión utilizada probablemente para hacer referencia a las organizaciones internacionales. La opinión consultiva de la CIJ, de 11 de abril de 1949, en el asunto *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*⁹, demuestra que una organización internacional puede ser un sujeto pasivo de derecho internacional. Dado el principio de especialización que rige las actividades de las organizaciones internacionales, ¿es concebible que, en algunos casos, pueda quedar comprometida la responsabilidad internacional de una organización, como implican los términos generales empleados por el Relator Especial?

28. En el artículo 2 las consecuencias se califican de «jurídicas», lo que, como ya ha señalado el orador, podría sugerir que se trata de actos jurídicos, mientras que puede únicamente tratarse de hechos materiales. Además, las palabras «y en la medida» son superfluas y pueden suprimirse. El principio establecido en el artículo 2 permitiría que los Estados previeran, en sus respectivas relaciones, otras consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito que las previstas en el proyecto. Dado el carácter supletorio del proyecto, los mismos hechos internacionalmente ilícitos podrían estar sujetos a distintos regímenes en cuanto a sus consecuencias jurídicas. ¿Es eso realmente conveniente o sería mejor que se aplicara el mismo trato?

29. Refiriéndose al párrafo 2 del comentario al artículo 2, el Sr. Balanda subraya que es difícil determinar si una norma de derecho internacional general ha adquirido carácter imperativo y qué autoridades están facultadas para determinar la existencia de esa norma. ¿No restringiría indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 2 el hecho de reservar la solución pacífica de todas las controversias, sobre todo de las que afectan a la paz y la seguridad internacionales, a los órganos competentes de las Naciones Unidas? Cabe señalar que el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas atribuye gran importancia, en el contexto de la cooperación internacional, a los acuerdos y organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A juicio del Sr. Balanda, un conflicto local podría dirimirse más fácilmente en un marco regional que en el sistema actual de las Naciones Unidas. Por lo tanto, sería conveniente que se enunciara, si no en el artículo 2, al menos en el comentario a ese artículo, la idea expresada por el Relator Especial en el párrafo 11 del comentario al artículo 5, a saber que, además de la CIJ, otras instituciones internacionales que se ocupan de controversias o situaciones conflictivas

pueden estar facultadas para adoptar decisiones. El párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que excluye de la competencia de los órganos de las Naciones Unidas todos los asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado, confirma las dudas del orador. Este teme que dos Estados en conflicto caractericen su controversia como local, en cuyo caso es difícil ver cómo podría remitirse al órgano competente de las Naciones Unidas.

30. Procedería introducir en el artículo 3 un concepto establecido en el artículo 2, el del carácter supletorio del proyecto, por ejemplo añadiendo las palabras «o el derecho del régimen aplicable a las consecuencias jurídicas» después de las palabras «las reglas de derecho internacional consuetudinario».

31. El artículo 4 requiere las mismas observaciones que el artículo 2 con respecto a la competencia exclusiva de los órganos de las Naciones Unidas para la solución de controversias cuando entra en juego la responsabilidad. No parece que el Relator Especial tenga la intención de adoptar ese enfoque restrictivo.

32. El artículo 5, cuya finalidad es definir el concepto de Estado lesionado, es la contrapartida de las disposiciones de la primera parte que definen al Estado autor. Proporciona un medio para determinar cuál es el Estado al que se debe reparación y el Estado facultado para adoptar contramedidas. El apartado *a* del artículo 5 comprende dos posibilidades: la de un derecho perteneciente a un Estado en virtud de una norma consuetudinaria de derecho internacional y la de un derecho nacido para un tercer Estado de una disposición de un tratado. No parece indispensable referirse concretamente al caso de un tercer Estado; bastaría con referirse al derecho de un Estado en general, ya que un Estado puede poseer su derecho en virtud del derecho consuetudinario general o del derecho internacional general, es decir, el derecho de los tratados. La segunda parte del apartado *a* puede, por consiguiente, volver a redactarse en los siguientes términos:

«[...] en virtud de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de una disposición de un tratado, el Estado cuyo derecho haya sido lesionado;».

33. En el apartado *b* del artículo 5 podría reemplazarse la palabra «impuesta» por la palabra «establecida», porque aquélla es demasiado fuerte para calificar una obligación derivada de un fallo. Además, cabe dudar de que sea conveniente tratar de definir al Estado lesionado por referencia a un Estado cuyo derecho deriva de una decisión judicial, pues el efecto de cualquier decisión judicial es necesariamente relativo: sólo obliga a las partes en la controversia. El Relator Especial parece haber tenido presentes los fallos de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas que, por supuesto, sólo obligan a las partes en una controversia, pero que pueden tener un efecto imperativo para todos los miembros de las Comunidades Europeas en cuanto a la interpretación de las normas de los tratados. A juicio del Sr. Balanda, la referencia a Estados que gozan de derechos derivados de decisiones judiciales podría contribuir a crear errores en cuanto al carácter esencialmente relativo de esas decisiones.

34. En los apartados *c* y *d* del artículo 5, la expresión «obligación impuesta» debe reemplazarse por las pala-

⁹ C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

bras «obligación establecida», por la razón ya mencionada. Por lo que respecta a los «intereses colectivos de los Estados partes» en un tratado multilateral, mencionados en el inciso iii) del apartado *d*, el orador duda que los intereses de una persona jurídica como una organización internacional puedan distinguirse fácilmente de los intereses de sus Estados miembros. Refiriéndose al caso de una organización internacional integrada como la Comunidad Económica de los Estados del África Central, el orador destaca que la organización como tal y cada uno de sus miembros tienen interés en que todos los Estados miembros respeten las normas establecidas. En principio, si uno de ellos incumple una norma relativa a los aranceles aduaneros comunes, ese incumplimiento causa daño tanto a los otros Estados miembros como a la organización en calidad de persona jurídica. Por ello, no parece adecuado tratar de definir al Estado lesionado haciendo contrastar las obligaciones correspondientes a un tratado bilateral con las obligaciones mucho más complejas derivadas de un tratado multilateral. Además, cuando el Relator Especial ha analizado las relaciones jurídicas entre los Estados partes en un tratado multilateral, ha dicho que siguen siendo relaciones bilaterales entre cada par de Estados partes (párrafo 14 del comentario al artículo 5).

35. El inciso iv) del apartado *d* del artículo 5 se refiere a la obligación estipulada para la protección de las «personas», término que puede aplicarse tanto a las personas naturales como jurídicas. Aunque el Sr. Balanda no ve objeción a que dicho término se aplique a las personas naturales en ese contexto, con sujeción a algunas reservas, duda que pueda hacerse extensiva a las personas jurídicas. ¿Deberá considerarse lesionada la comunidad internacional en su conjunto por la violación de una obligación estipulada en un tratado multilateral para la protección de una empresa transnacional? ¿No sería prudente que la Comisión se limitara a los derechos humanos, esfera que ya plantea muchas dificultades? En virtud de la Convención europea de 1950 para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰, cualquier Estado puede pedir al órgano jurisdiccional que verifique una violación de ese instrumento con respecto a una persona. Pero no parece posible aplicar el razonamiento que ha conducido a esa solución, en particular por temor a abusos. Además, aun en la esfera de los derechos humanos, pueden plantear dificultades principios tales como la igualdad soberana de los Estados y la no intervención. A juicio del orador, sería ir demasiado lejos sostener que cualquier Estado miembro de la comunidad internacional puede pretender que es un Estado lesionado tan pronto como haya una violación de un derecho destinado a proteger a las personas. A este respecto parece difícil pasar de la esfera de los derechos humanos a la de la responsabilidad internacional de los Estados. En cuanto al concepto de «la comunidad internacional en su conjunto», es dudoso que coincida con las Naciones Unidas y que las Naciones Unidas representen realmente el crisol de la conciencia universal.

36. Debido a la forma en que se presenta, el artículo 6 puede dar la impresión de que los casos mencionados en los apartados *a* a *d* del párrafo 1 son acumulativos, y no es así. Por consiguiente, sería preferible que el artículo se limitara a los casos fundamentales. El caso mencionado

en el apartado *b*, en el que se exige que el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito «dé acceso a las vías de recurso establecidas en su derecho interno», podría suprimirse; el texto sugiere recursos legales, pero hace referencia a todas las medidas destinadas a poner término al hecho internacionalmente ilícito. El caso mencionado en el apartado *d*, en el que se exigen garantías apropiadas contra la repetición del hecho, también puede omitirse, dadas las dificultades de aplicación que seguramente surgirán. Además de la cuestión de la forma en que se han de dar esas garantías, existe el problema de su eficacia.

37. El párrafo 2 del artículo 6 no debe entrar en demasiados detalles, a fin de no limitar la libertad de acción de los Estados. Esa disposición, que se refiere al pago de una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación, parece excluir la reparación en especie, pero esa reparación no es inconcebible. Un ejemplo pertinente sería la reconstrucción de una embajada, saqueada por disturbios, por un Estado receptor que ha comprometido su responsabilidad internacional. Además, el párrafo 2, mediante el empleo de la palabra «correspondiente», establece una rigurosa equivalencia entre el daño sufrido y la suma de dinero pagada, lo que equivale a desconocer algunos modos de reparación reconocidos en el derecho internacional, como las excusas o la reparación simbólica. Por consiguiente, sería preferible establecer el principio de la reparación, que es fundamental, sin entrar en detalles.

38. Al igual que otros miembros de la Comisión, el Sr. Balanda estima que podría suprimirse el artículo 7, puesto que su principio básico ya está expresado en el artículo 6. Tal vez el artículo 7 refleje simplemente cierta nostalgia por el régimen de capitulaciones. En realidad, esas son relaciones de derecho privado y, en caso de dificultades, hay mecanismos adecuados mediante los cuales el Estado autor puede reparar la lesión, sin que el problema sea trasladado a la esfera de la responsabilidad internacional.

39. Sin duda el artículo 8 tiene su lugar en el proyecto de artículos, pero sería conveniente evitar los problemas de interpretación que podría plantear el uso del término «reciprocidad», cuyo significado el Relator Especial ha ido gradualmente definiendo en forma más precisa para la Comisión, pero que todavía no está establecido en la doctrina. Por tanto, sería más conveniente eliminar las palabras «como medida de reciprocidad», lo que en modo alguno modificará el fondo del artículo 8. El artículo 8 también plantea la cuestión de determinar si un Estado podrá adoptar simultáneamente medidas de reciprocidad y medidas de represalia, o si sólo podrá recurrir a las represalias después de haber esperado el resultado de una medida previa de reciprocidad durante un período que todavía habrá que fijar. Pero, cuando interviene lo que se considera un interés superior de un Estado, éste actúa, porque entonces es el resultado lo que cuenta.

40. El artículo 9 casi no presenta dificultades, pero el Relator Especial debe distinguir muy claramente en el comentario los conceptos de represalias y contramedidas del concepto de reciprocidad, que está en el nivel de *exceptio non adimpleti contractus*. Además, con respecto al párrafo 2, varios miembros de la Comisión han destacado que no será fácil, en la práctica, determinar si el ejercicio del derecho de represalia no es, en sus efectos,

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221.

«manifiestamente desproporcionado» a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito. El concepto de proporcionalidad tiene un aspecto cuantitativo y otro cualitativo, y en cada caso particular tendría que intervenir una autoridad independiente capaz de determinar si hay o no proporcionalidad.

41. El artículo 10 es análogo al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a los Estados la obligación de resolver sus controversias por medios pacíficos, disposición que sigue siendo letra muerta en muchos casos. En cierto modo, el Relator Especial está invitando a los Estados a dar muestras de esa prudencia, pero es dudoso que sean lo suficientemente sensatos para comenzar por agotar los medios de solución pacífica antes de recurrir a las contramedidas. Además, puede ser particularmente difícil dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 10 cuando la aplicación de un medio de solución pacífica requiera la cooperación de los Estados interesados, ya que cualquier tipo de cooperación entre los Estados partes en una controversia resulta necesariamente difícil.

42. Según el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 10, el Estado lesionado podrá adoptar medidas cautelares, cuya admisibilidad será decidida por una corte o un tribunal internacional competente. El orador estima que es más lógico autorizar al Estado lesionado para que adopte esas medidas, que en cualquier caso sirven para evitar la agravación de la lesión, o supeditar la adopción de esas medidas a una determinación judicial previa, que es una solución más realista que la prevista en el artículo 10. Tras la lectura del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 10, que supone que las medidas cautelares han sido judicialmente autorizadas, cabría preguntar, a la luz del apartado anterior, si hay, por una parte, medidas cautelares que pueden adoptarse sin ninguna autorización judicial y, por la otra, medidas cautelares que requieren esa autorización previa.

43. En su versión francesa, al menos, puede mejorarse la frase introductoria del párrafo 1 del artículo 11, sobre todo a fin de evitar que dé la impresión de que establece dos condiciones acumulativas. En cuanto al resto, en vista de la simetría entre los artículos 10 y 11, el orador remite a la Comisión a las observaciones que ha hecho acerca de los intereses colectivos de los Estados partes en un tratado multilateral y de los individuales.

44. El apartado *a* del artículo 12 debe conservarse porque recuerda la protección que se ha de otorgar a determinada categoría de personas, pero la protección podría hacerse extensiva a otras personas mencionadas, en particular, en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. El apartado *b* plantea dificultades por el empleo de la expresión «norma imperativa de derecho internacional general».

45. Para determinar si una violación es «manifiesta», en el sentido en que se usa esta expresión en el artículo 13, tendrá que intervenir un órgano competente. Pero es dudoso que, aun en el sistema que ha de proponer el Relator Especial, un órgano judicial pueda hacer siempre esa determinación. Por tanto, el Sr. Balanda propone que se suprima la palabra «manifiesta», lo que puede hacerse sin alterar el fondo del texto. Sugiere también

que, en aras de la precisión, se inserten las palabras «la comisión de» antes de las palabras «una violación».

46. El artículo 14, que está en el límite entre dos temas, plantea la cuestión de determinar si la Comisión ha de explicar las consecuencias de los crímenes internacionales en el proyecto de artículos que se examina, lo que parece conveniente, o referirse solamente a las consecuencias que se enumerarán en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En todo caso, habrá que armonizar los dos conjuntos de proyectos de artículos.

47. En la versión francesa del párrafo 1 del artículo 14, se deben reemplazar las palabras «ressortant des règles applicables» por las palabras «ressortissant aux règles applicables». En el apartado *a* del párrafo 2 no se justifica la palabra «legalidad», que califica una situación en el plano internacional, ya que no hay «leyes» internacionales. Las palabras «la legalidad de» pueden muy bien suprimirse.

48. Aunque admite la necesidad de tratar de los crímenes internacionales en un proyecto de artículos que aborde la «responsabilidad civil» de los Estados, el Sr. Balanda teme que los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 14 plantearán graves problemas de aplicación. Cabe preguntarse, por ejemplo, si la norma de solidaridad, que exige que los Estados rechacen el hecho internacionalmente ilícito y que no consoliden la situación originada por éste, no daría lugar en la práctica a defeciones de algunos Estados, y si la comunidad internacional en su conjunto debe recurrir únicamente a alguna categoría de medios, o puede cada Estado miembro recurrir a medios individuales, según sus posibilidades.

49. Según el párrafo 4 del artículo 14, las obligaciones impuestas por este artículo prevalecerán en caso de conflicto entre ellas y los derechos y obligaciones que correspondan en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. El orador hace suya esta disposición, pero no sabe a ciencia cierta cómo podrá armonizarse con las disposiciones que afirman el carácter supletorio del proyecto de artículos. Se pregunta de nuevo si el beneficiario de la reparación, en el caso de un crimen internacional, es la comunidad internacional en su conjunto o un Estado directamente lesionado. Parece utópico considerar que toda la comunidad internacional sea lesionada, sin tratar de determinar si hay uno o más Estados directamente lesionados *in concreto*. Efectivamente, en el párrafo 9 del comentario al artículo 14, el Relator Especial ha reconocido que «puede existir un Estado o Estados lesionados comprendidos en los apartados *a* a *d* del artículo 5»; pero, a juicio del orador, ello no es simplemente una eventualidad.

50. Refiriéndose al artículo 15, algunos miembros de la Comisión han puesto en duda si la agresión debe tratarse concretamente, ya que pertenece a la categoría de delitos internacionales tratados en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Según el Sr. Balanda, la agresión tiene su lugar en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, porque es el crimen de los Estados *par excellence*. ¿No fue precisamente porque unos Estados cometieron agresión contra otros Estados por lo que nacieron la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas?

51. El orador expresa dudas acerca de la conveniencia del apartado *b* del artículo 16, relativo a los derechos de los miembros de una organización internacional. No ve razón alguna para prestar especial atención a esa cuestión. En cuanto a las represalias de beligerantes, mencionadas en el apartado *c*, están indisolublemente ligadas a la legítima defensa, que el Relator Especial ha de considerar en su ulterior labor.

52. Por último, con respecto a la manera de hacer efectiva la responsabilidad internacional, el orador cree que debe exponerse en el proyecto el bosquejo general porque, de lo contrario, el edificio carecerá de techo. Pero deberá actuarse con gran cautela al proponer cualquier mecanismo. Los Estados desconfían cada vez más de la jurisdicción obligatoria como tal, de modo que, en lugar de sugerir un mecanismo demasiado vinculante, sería mejor proponer un sistema flexible que aliente a los Estados partes en una controversia a reunirse para buscar una solución. Aun en el plano regional, los Estados son a veces renuentes a recurrir a la jurisdicción obligatoria, como lo demuestra el hecho de que la Comisión y el Tribunal de Arbitraje establecidos para la solución de controversias en la OUA jamás hayan funcionado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1895.ª SESIÓN

Jueves 6 de junio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA
más tarde: Sr. Khalafalla EL RASHEED
MOHAMED AHMED

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380¹, A/CN.4/389², A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) y Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)³ (continuación)

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL Y
ARTÍCULOS 1 A 16⁴ (continuación)

1. Sir Ian SINCLAIR desea plantear dos cuestiones en relación con el artículo 5, además de las que ya examinó (1890.ª sesión). La primera, que ya ha sido suscitada por el Sr. McCaffrey (1892.ª sesión) y el Sr. Francis (1894.ª sesión), se refiere al párrafo 10 del comentario a dicho artículo, que dice que el apartado *b* versa no sólo sobre la sentencia o fallo definitivos, sino también sobre resoluciones obligatorias para las partes en el litigio como aquellas por las que se decretan medidas cautelares. Ese pasaje parece dar a entender que la resolución de la CIJ o de otro tribunal internacional por la que se decretan medidas provisionales o cautelares es obligatoria para las partes en el litigio. Sin embargo, eso es muy discutible, especialmente en lo que concierne a las resoluciones de la CIJ. En realidad, la opinión predominante en la doctrina en relación con esta cuestión es la de que las resoluciones de ese tipo no son, estrictamente, obligatorias para las partes. Quizá convenga suprimir la referencia a las medidas cautelares.

2. Su otra observación relativa al artículo 5 versa sobre el supuesto enunciado en el inciso iv) del apartado *d*. En el párrafo 22 del comentario al artículo 5, el Relator Especial indica que, en el supuesto de un tratado multilateral para la protección de los derechos humanos fundamentales, el interés no se atribuye a un determinado Estado parte en el tratado, de suerte que cualquier Estado parte en el tratado tiene que ser considerado Estado lesionado en caso de violación del tratado. Por supuesto, en cierto sentido esto es evidentemente así. Ahora bien, el supuesto enunciado en el inciso iv) del apartado *d* del artículo 5 también tiene que examinarse en relación con el del artículo 7 que, en su presente redacción, parece conceder al Estado que trata de ejercer la protección diplomática de sus nacionales, en caso de que se irroge a éstos un daño o perjuicio como resultado de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, derechos menores que los concedidos a un Estado que alega ser Estado lesionado sólo por el hecho de que la obligación violada se había estipulado para la protección de las personas, fuere cual fuese su nacionalidad. Sin duda esto no puede ser así. No se le oculta que el Relator Especial ha propuesto el artículo 7 con la intención de restringir la obligación del Estado autor de proporcionar *restitutio in integrum stricto sensu* en caso de daño a extranjeros. Pero probablemente el artículo 7 no será aplicable al supuesto contemplado en el inciso iv) del apartado *d* del artículo 5, pues de lo contrario podría darse la absurda situación de que la violación de una obligación estipulada para la protección de las personas, fuere cual fuese su nacionalidad, diera origen para cualquier Estado parte en el tratado a un conjunto más amplio de derechos que en el caso de que la obligación violada concerniese al trato que hubiera de concederse a los extranjeros y el Estado lesionado fuera el Estado cuyos nacionales hubieran sufrido la lesión. Abriga, pues, considerables dudas acerca de la definición de «Estado lesionado» que figura en el inciso iv) del apartado *d* del artículo 5. Si se

⁴ El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.